



IEEPCO-RCG-02/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/02/2024 Y ACUMULADOS.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/02/2024 Y ACUMULADO.

DENUNCIANTE: YENI KAREN JACINTO JUÁREZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO

OAXACA.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ OAX

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de enero de dos mil veinticinco.

#### RESOLUCIÓN:

Que recae al Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado por la ciudadana Yeni Karen Jacinto Juárez y otra, en contra del Partido Político Fuerza por México Oaxaca, en la que se califican de existentes las conductas denunciadas, consistentes en la indebida afiliación sin el consentimiento de las actoras al padrón de afiliados del Partido, conculcando su derecho político electoral de libre afiliación en su modalidad de afiliación indebida.

#### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución del Estado:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley General de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Dirección de partidos del IEEPCO:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

## I. RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

**I. REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL.** Con fecha 12 de julio de 2022, el Consejo General de este Instituto, le otorgó el registro como partido político local bajo la denominación de Fuerza por México Oaxaca, con efectos a partir del día uno de agosto del año dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**II. VERIFICACIÓN DE AFILIACIÓN.** Con motivo de un trámite interno relacionado con el Partido Mujer, así como en el marco del proceso de integración como Capacitadores Asistentes o Supervisores Electorales durante el proceso electoral 2023-2024, respectivamente, las promoventes consultaron si se encontraban afiliadas a algún Instituto Político, dando como resultado que se encontraban afiliadas al Partido Político Fuerza por México Oaxaca. Todo lo anterior conforme se precisa a continuación:



No	Nombre	Fecha de verificación en el padrón de afiliados
1	Yeni Karen Jacinto Juárez	21/02/2024
2	Natalie Yamilhet Aragón Rodríguez	05/04/2024

**III. DENUNCIAS.** A partir de las vistas otorgadas a las personas referidas, se interpusieron ante los consejos municipales respectivos, las quejas correspondientes por la presunta indebida afiliación realizada por Fuerza por México Oaxaca, en las siguientes fechas.

No	Nombre	Fecha de interposición de la queja
1	Yeni Karen Jacinto Juárez	22/02/2024
2	Natalie Yamilhet Aragón Rodríguez	06/04/2024

**IV. RADICACIÓN Y REGISTRO.** Una vez recibidas, la Comisión de Quejas ordenó radicar las quejas, conforme lo siguiente:

No.	Nombre	Expediente	Fecha de acuerdo de radicación
1	Yeni Karen Jacinto	CQDPCE/POS/02/2024	22/02/2024
2	Natalie Yamilhet Aragón Rodríguez	CQDPCE/POS/24/2024	10/04/2024

**V. NOTIFICACIÓN DE LA RADICACIÓN A LAS PARTES.** Dicho acuerdo se ordenó notificar a las partes, asimismo, se ordenó a las personas denunciantes ratificar las respectivas denuncias; se requirió a la representación de Fuerza por México, para que rindiera un informe respecto de la afiliación de las personas actoras. Las notificaciones se realizaron como se muestran el recuadro siguiente:

No.	Expediente	Notificación al promovente	Requerimiento al partido
1	CQDPCE/POS/02/2024	29/02/2024	29/02/2024
2	CQDPCE/POS/24/2024	16/04/2024	16/04/2024


**VI. REQUERIMIENTOS.** En la radicación referida, también se ordenó verificar la afiliación de los accionantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, herramienta electrónica administrada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, así como a la Dirección de Partidos del IEEPCO, que verificara si los accionantes se encontraban en el padrón de afiliados del partido político denunciado. Con motivo de lo anterior, se levantaron las actas circunstanciadas siguientes:

No.	Expediente	Actas Circunstanciadas	Oficios remitidos por la
-----	------------	------------------------	--------------------------

<sup>1</sup> A través de la resolución IEEPCO/RCG/02/2022.

			Dirección de Partidos
1	CQDPCE/POS/02/2024	UTJCE/QD/CIRC-029/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/225/2024
2	CQDPCE/POS/24/2024	UTJCE/QD/CIRC-84/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0477/2024

**VII. INFORMES DE FUERZA POR MÉXICO.** En vía de informe, Fuerza por México rindió su respuesta en cada uno de los expedientes manifestado en cada caso lo siguiente:



No.	Expediente.	Fecha de recepción	Respuesta.
1	CQDPCE/POS/02/2024	01/03/2024	Informó que la Ciudadana sí se encontraba afiliada desde el 3/01/2023, sin embargo, con fecha 22/02/2023 se procedió a su cancelación como afiliada al Partido Político por ostentar un cargo en otro instituto político. Además, refirió no poder remitir la solicitud o documentación de afiliación toda vez que se suscitó un robo en las instalaciones de la sede del partido político fuerza por México.
2	CQDPCE/POS/24/2024	18/04/2024	Informó que la Ciudadana sí se encontraba afiliada desde el 28/02/2023, sin embargo, se encuentra imposibilitado para remitir la solicitud o documentación de afiliación toda vez que se suscitó un robo en las instalaciones de la sede del partido político fuerza por México.

**VIII. RATIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS.** Las personas denunciadas, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas de este instituto, desahogaron la ratificación respectiva, conforme lo siguiente:

No.	Expediente	Fecha de ratificación del promovente
1	CQDPCE/POS/02/2024	03/03/2024
2	CQDPCE/POS/24/2024	08/04/2024

**IX. Admisión y emplazamiento.** La Comisión de Quejas determinó admitir las quejas y ordenó el traslado correspondiente, con copia de la documentación que integraba los expedientes, concediendo 5 días para contestar la imputación que se les formuló, conforme se muestra a continuación:

No.	Expediente	Acuerdo de admisión	Notificación al denunciante	Emplazamiento al denunciado
1	CQDPCE/POS/02/2024	30/04/2024	14/05/2024	14/05/2024
2	CQDPCE/POS/24/2024	23/05/2024	06/06/2024	06/06/2024

**X. INICIO DEL PERIODO PROBATORIO Y VISTA PARA ALEGATOS.** La Comisión de Quejas determinó el inicio del periodo probatorio y al considerarlo concluido se ordenó poner el expediente a la vista de las partes para formular los alegatos, lo que a continuación se enseña:

No.	Expediente	Inicio del periodo probatorio y vista para alegatos	Notificación al denunciante	Notificación al denunciado	Alegatos	Alegatos del denunciado
1	CQDPCE/POS/02/2024	05/09/2024	11/09/2024	11/09/2024	No	Sí
2	CQDPCE/POS/24/2024	25/08/2024	11/09/2024	11/09/2024	No	Sí

**XI. PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El 8 de enero del presente año, habiéndose desahogado la última vista, la Comisión de Quejas determinó la acumulación de los expedientes y procedió a elaborar el proyecto correspondiente, además ordenó realizar el trámite correspondiente para hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo General del IEEPCO a efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución del Estado; 30, numeral 2; 32 y 38 fracciones I, XLVIII de la Ley de Instituciones, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al IEEPCO como organismo público autónomo y autoridad competente para esto.

Por su parte lo relacionado con el derecho de libre afiliación, así como sus garantías y prohibiciones para su vulneración en su modalidad de afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos, dirigidas a los partidos políticos se encuentran contempladas en el artículo 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo Segundo; 35 fracción III; 41 Base 1, párrafo segundo de la Constitución Federal, 443 párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones; 2 párrafo 1 inciso b), 25, párrafo 1, inciso a), q) t) y u), de la Ley General de Partidos, así como el artículo 25, base B, párrafo fracción I, de la Constitución del Estado, y artículo 13, fracción II de la ley de Instituciones.

Ahora bien, el artículo 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias refiere que, concluida la investigación correspondiente, la Comisión de Quejas elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las personas o sujetos referidos; proyecto que será remitido al Consejo General, quien, de considerar la existencia, emitirá la resolución en los términos conducentes.

En ese sentido, este Consejo General es competente para conocer y resolver mediante el Procedimiento Ordinario Sancionador, si existe una infracción a la normativa electoral por parte del partido político denunciado en materia de conculcación al derecho de libertad de afiliación en su modalidad de afiliación indebida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo Segundo; 35 fracción III; 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 443 párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones; 2 párrafo 1 inciso b), 25, párrafo 1, inciso a), q) t) y u), de la Ley de Partidos, 50, 51, 52 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias; lo anterior, en virtud de ser el órgano superior de Dirección de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley diversas de las establecidas para el procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia, siendo atribución el consejo general conocer de este tipo de infracciones y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto a la presunta infracción atribuida al partido político denunciado, derivada de la afiliación indebida de las y los ciudadanos que previamente se han señalado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Los procedimientos ordinarios sancionadores reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, de conformidad con lo previsto en los artículos 328, 329 y 334 de la Ley de Instituciones, así como 20 y 38, numeral 2 en relación con el artículo 76 del Reglamento de Quejas, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** En todos los escritos de queja se precisa el nombre de quien promueve, domicilio, narran los hechos en que sustentan la denuncia y ofrecen las pruebas relacionadas con ellos.
- 2. Oportunidad.** En todos los casos se tiene acreditado este requisito ya que no ha transcurrido el término de tres años establecido en la normativa electoral.
- 3. Vía procesal.** El Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía procesal idónea para conocer y resolver los hechos que se denuncian relacionados con la afiliación indebida de las y los ciudadanos.
- 4. Legitimación e interés jurídico.** Se encuentra satisfecho ya que, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, como acontece en el presente caso, máxime que las ciudadanas y ciudadanos actores promueven como afectados de la indebida afiliación por propio derecho, exhibiendo las copias de sus

credenciales de elector<sup>2</sup>.

**5. Ausencia de causales de improcedencia o sobreseimiento.** De la lectura de los escritos de queja, así como de las actuaciones que forman el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Sentado lo anterior, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por la parte denunciada, por lo que se procede en los términos siguientes:

**TERCERO. Estudio de fondo.** Del análisis de los escritos signados por las partes denunciadas en los Procedimientos Sancionadores que se resuelven, así como de la documentación que obra en ellos se desprende lo siguiente:



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

### I. Planteamiento

Los Procedimientos Ordinarios Sancionadores fueron iniciados por la denuncia presentada por la Ciudadana Yeni Karen Jacinto Juárez y otra Ciudadana con motivo de la indebida afiliación al Partido Fuerza por México Oaxaca, mismas que dieron lugar a la formación de los expedientes siguientes:

No.	Nombre de la persona afiliada indebidamente.	Expediente
1	Yeni Karen Jacinto	CQDPCE/POS/02/2024
2	Natalie Yamilhet Aragón Rodríguez	CQDPCE/POS/24/2024

### II. Pruebas aportadas y recabadas por esta autoridad.

Con el objeto de demostrar la veracidad de las afirmaciones, deben precisarse las pruebas aportadas por la parte denunciante, el partido denunciado y aquellas recabadas por la Comisión de Quejas conforme a lo que se expone a continuación:

#### Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.

No.	Expediente	Comprobante de inscripción en el sistema de reclutamiento y selección.	Comprobante de búsqueda en el sistema de verificación del INE <sup>3</sup>	Copia de credencial para votar.
1	CQDPCE/POS/02/2024		x	x
2	CQDPCE/POS/24/2024	x	x	x

#### Pruebas ofrecidas por el Partido Fuerza por México Oaxaca.

#	Expediente	Informe rendido a la Comisión	Comprobante de búsqueda en el Sistema del INE	Documentales privadas	Inspección, verificación y certificación en el sistema del INE
1	CQDPCE/POS/02/2024	x	x	x	x
2	CQDPCE/POS/24/2024	x	x	x	x

Se precisa que la documentación referida en la tercera columna consiste entre otras, en copia simples de la constancia 31/125/CODDI/2023 y la diligencia de ratificación de denuncia, levantada el once de mayo de dos mil veintitrés, dentro de la carpeta de investigación

<sup>2</sup> Artículo 329. 1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto Estatal. Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

<sup>3</sup> Sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, herramienta electrónica administrada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

16474/CODDI/OAXACA/2023, con las cuales se pretende acreditar la tesis relacionada con el robo llevado a cabo en las oficinas del Partido denunciado, razón por la que se encontraba imposibilitado para remitir las constancias de afiliación.

Sin embargo, debe señalarse que en ambos casos se presentaron los escritos de contestación al emplazamiento fuera del plazo que se le otorgó, por lo que de conformidad con el artículo 331, numeral 1 de la Ley de Instituciones y 46, numeral 1 del Reglamento de Quejas, esto tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Pero, en el caso del expediente CQDPCE/POS/02/2024 la copia simple de la diligencia de ratificación se acompañó al rendir el informe que se requirió al Partido.

No obstante, conviene señalar que durante la instrucción de los procedimientos la Comisión de Quejas de manera oficiosa ordenó diversas diligencias de investigación por lo que resulta importante tener presentes las pruebas que fueron recabadas por la Comisión de Quejas, conforme a lo siguiente:



**Pruebas recabadas por la Comisión de Quejas**

#	Expediente	Acta circunstanciada	Informe requerido al partido denunciado.	Informe requerido a la Dirección de partidos del IEEPCO sobre la afiliación del promovente
1	CQDPCE/POS/02/2024	x	x	x
2	CQDPCE/POS/24/2024	x	x	x

Ahora bien, para el momento de la valoración probatoria cabe tener presente que en el caso del en el caso del expediente CQDPCE/POS/02/2024, en el informe rendido por el denunciado se acompañó documentación que fue presentada nuevamente al contestar el emplazamiento, la cual se encamina a acreditar el robo de las instalaciones del Partido.

Por otro lado, con la finalidad de verificar si las personas promoventes se encontraban afiliadas al partido político denunciado, obra en autos que tal información fue desahogada mediante las actas circunstanciadas que se levantaron por personal de la Unidad Técnica de este Instituto, así como del informe requerido a la Dirección de Partidos del IEEPCO, esto como pruebas recabadas por la Comisión de Quejas, arrojándose la siguiente información:

No.	Expediente	Actas Circunstanciadas	Oficios remitidos por la Dirección de Partidos del IEEPCO.
1	CQDPCE/POS/02/2024	UTJCE/QD/CIRC-029/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/225/2024
2	CQDPCE/POS/24/2024	UTJCE/QD/CIRC-84/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0477/2024

**III. Excepciones y defensas de la parte denunciada.**

Obra en los autos que el partido denunciado remitió distintos oficios, primero por la vía de informe, luego al contestar el emplazamiento y finalmente al remitir sus alegatos.

De manera esencial, en ambos casos el Partido denunciado niega la indebida afiliación de las denunciados, sin embargo, se encontraba imposibilitado para remitir la documentación que lo acreditara en virtud de que en las oficinas se suscitó un robo de, entre otras cosas, un archivero que contenía las cédulas de afiliación, hechos que denunció y dieron lugar a formar la carpeta de investigación 16474/CODDI/OAXACA/2023. Precisándose que en el caso del expediente CQDPCE/POS/02/2024, se procedió a dar de baja a la ciudadana al tener un cargo partidista en otro instituto político.

Para acreditar la tesis referida de la documentación que obra en ambos expedientes puede desprenderse que remitió en copia simples la constancia 31/125/CODDI/2023 y la diligencia de ratificación de denuncia, levantada el once de mayo de dos mil veintitrés, dentro de la carpeta de investigación 16474/CODDI/OAXACA/2023, sin embargo, en ninguno de los casos obra la denuncia por sí misma.

En ambos casos, durante la secuela procesal se informó que se había dado de baja a las promoventes, según se enseña a continuación.

#	Expediente	Fecha de afiliación	Fecha de desafiliación	Tiempo de afiliación
1	CQDPCE/POS/02/2024	03/01/2023	22/02/2024	1 año
2	CQDPCE/POS/24/2024	28/02/2023	11/06/2024	1 año

Las alegaciones del Partido serán analizadas de manera conjunta en el apartado siguiente, sin que ello implique una vulneración a su esfera jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>4</sup>.

#### IV. Análisis de la controversia

Las denunciantes manifiestan que se encontraban en el padrón de afiliados del Partido Fuerza por México Oaxaca, afiliación que aducen fue hecha sin su consentimiento.

Por tanto, en el presente asunto se debe determinar si el Partido señalado vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva—indebida afiliación— de las personas denunciantes, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III<sup>5</sup>, y 41, Base I, párrafo segundo, de *la Constitución Federal*.<sup>6</sup>

Es importante tener presente que la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el derecho de asociación en materia político-electoral se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución Federal*, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>7</sup>

En efecto, la libertad de asociación que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin su existencia o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

<sup>5</sup> Entiéndase como Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> “Artículo 41. I. (...) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

<sup>7</sup> “Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...] III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; [...]”

constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios<sup>8</sup>.

Ahora bien, de los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal<sup>9</sup>.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- **Que existió una afiliación al partido.**
- **Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.**

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “*el que afirma está obligado a probar*” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios local*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la **prueba directa y que de manera idónea** demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la **expresión manifiesta** de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, **sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente**, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Entonces, la carga de la prueba en estos casos es del partido político, pues los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y dicha documental constituye la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político, criterio contenido en la Jurisprudencia 38/2024, de rubro AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.

Esto es, la **presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad**, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad, criterio sostenido por el TEPJF en la jurisprudencia 3/2019 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Entonces, **en estos casos la carga de la prueba corresponde al partido político**, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental

<sup>8</sup> Véase la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el Tribunal Electoral, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 19 y 20.

<sup>9</sup> En ese sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP- 141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente: [...] los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos. En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer [...]



de afiliación, debiendo acreditar con la documentación idónea esa situación.

Así, obra en autos la verificación de la afiliación de las promoventes al Partido denunciado en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, herramienta administrada por el INE, de donde derivó que en todos los casos se encontraban en el Padrón de Afiliados del Instituto Político Fuerza por México Oaxaca, entonces, como primer cuestión **se tiene acreditado que al momento de interponer los distintos escritos de queja las promoventes se encontraban afiliadas.**

Ahora, la defensa del Partido Político denunciado se centra en sostener haber sufrido un robo en las instalaciones del Partido, razón por la cual se realizó la denuncia correspondiente y su ratificación respectiva, por lo que reconoce no poder remitir la documentación correspondiente.

De esto se tiene que en ninguno de los casos hubiera aportado las cédulas de afiliación que permitan acreditar que las ciudadanas manifestaron fehacientemente su voluntad de pertenecer a ese Instituto Político en su calidad de militantes, de lo cual se estima que, acorde a lo dicho en párrafos previos **no cumple con la carga de la prueba que le corresponde** desvirtuando la indebida afiliación que se le reclama.

Esto es así porque a pesar de que el partido denunciado manifestó que la afiliación no fue indebida lo cierto es que no acredita con la documentación correspondiente que así haya sido, con independencia de que manifieste haber sufrido un robo en sus instalaciones.

Se estima que tal aseveración tampoco es suficiente puesto que, en primer término, en el momento procesal oportuno no remitió la documentación necesaria que le permitiera a este órgano colegiado tener por cierta su tesis, pues como se dijo en párrafos anteriores la contestación al emplazamiento la realizó fuera de tiempo, consecuencia que lleva a tener por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Por tanto, la tesis que sostiene únicamente queda en la sola afirmación.

Ahora bien, durante la tramitación del procedimiento, con independencia de su carácter de denunciado y como acto de reclamación de pruebas, se solicitó al Partido un informe respecto de la indebida afiliación de las denunciadas, así, en ambos casos hizo del conocimiento haber sufrido un robo, pero dentro del expediente CQDPCE/POS/02/2024, acompañó copia simple de la diligencia de ratificación de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, dentro de la carpeta de investigación 16474/CODDI/OAXACA/2023, constancia que por su naturaleza solamente tiene el carácter de indicio, destacándose que no remitió la integridad de la denuncia que presentó, solamente tal diligencia.

De esta forma, la tesis sostenida por el Partido Denunciado sobre la imposibilidad para presentar las constancias de afiliación solamente queda en una afirmación.

**En este sentido es posible afirmar que se tiene acreditada la infracción imputada al Partido Político denunciado, en consecuencia, deberá imponerse a dicho partido político una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.**

Debe tenerse presente que la Ley General de Partidos en el artículo 25 párrafo 1, inciso a) establece que, son obligaciones de los Partidos Políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así, la afiliación indebida atribuida al Partido Fuerza por México Oaxaca se debe estudiar atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permita determinar la conducta y su contexto.

Sobre la circunstancia de **tiempo**, esto es el ámbito temporal en el que se ocurrieron los actos que motivaron las conductas denunciadas, de conformidad con el caudal probatorio se tiene que las fechas de afiliación de cada uno de los denunciados fueron las siguientes:

#	Expediente.	Fecha de afiliación	Fecha de baja del padrón	Tiempo de afiliación
1	CQDPCE/POS/02/2024	03/01/2023	22/02/2024	1 año.
2	CQDPCE/POS/24/2024	28/02/2023	11/06/2024	1 año.

Es un hecho público y notorio que Fuerza por México contaba con registro como partido político local cuando las y los denunciados fueron afiliados; es decir, desde el 1 de agosto de 2022 cuando surgió como un ente sujeto de derecho, responsable de sus actos propios.



Respecto a la circunstancia de **modo** es necesario tener en cuenta que se determinó que el Partido Político afilió indebidamente a las y los denunciados, al no cumplir con la carga probatoria que le correspondía de acreditar su afiliación voluntaria, reconociendo inclusive que no tenía en su poder la documentación correspondiente en virtud de la afirmación de haber sufrido un robo en las oficinas del Partido, lugar en donde guardaba tal información.

En estos términos, al ser una manifestación vertida por el propio denunciado la misma tiene valor probatorio pleno para esta autoridad, que a juicio de este Consejo General muestra una acción intencional en su comisión, pero culposa en su ejecución.

Tal calificativo se realiza debido a que como Partido Político le correspondía conservar la información relacionada con sus procedimientos de afiliación, y realizar el respaldo necesario para que, en casos como el que se conoce pudiera acreditar la debida afiliación de los integrantes de su padrón de militantes. No obstante, no se puede pasar por alto la afirmación sobre haber sufrido un robo en sus oficinas en donde guardaba dicha documentación.

En razón de lo anterior, se colige que los partidos políticos, como entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacios para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados constitucionalmente a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar en todo momento que la afiliación se realice de manera libre, voluntaria y personal, consecuentemente, a **conservar** y **resguardar** los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, así como que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad y plasmaron las firmas correspondientes en las cédulas de afiliación.

Sin embargo, como ya se mencionó se considera que en el caso particular existe una circunstancia que lleva a **modular la responsabilidad** del partido político, pues se estima que pretendió cumplir con la entrega de dicha información, pero esto no se pudo por la razón previamente referida.

En esta línea de ideas, del caudal probatorio se acreditan dos situaciones, la primera, que hay una conducta reprobable consistente en la afiliación de manera indebida a un partido político, la segunda, que esa conducta es desplegada por el Partido Político Fuerza por México Oaxaca quien no pudo acreditar que ello hubiera sido con la voluntad del promovente.

Ahora bien, es preciso subrayar que del artículo 322 de la Ley de instituciones se desprende que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, primero, acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas **una situación antijurídica electoral (hecho ilícito)**.

Posteriormente, se deberá verificar que esta situación sea **imputable a algún sujeto de Derecho en específico** (elemento subjetivo), esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier

persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular, lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado. A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Con base en lo anterior, se encuentra acreditado que el partido incurrió en una violación al derecho de libertad de afiliación política, porque al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos, cuestión que se encuentra prevista en el artículo 304, fracción I, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 2, párrafo 1, b); 25, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y a su vez con el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, del Tribunal Electoral, de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.

Por lo que respecta a la circunstancia de **lugar**, es evidente que esta se encuentra debidamente acreditada, tomando en consideración que el partido denunciado tiene carácter de local en nuestro Estado, y todas las afiliaciones indebidas que se denunciaron ocurrieron dentro de la demarcación territorial del Estado de Oaxaca.

Así, de los razonamientos expuestos y de la valoración conjunta de los medios probatorios, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento en contra del Partido Fuerza por México Oaxaca, consistente en la violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de las personas denunciadas.**

**QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del partido denunciado, se procede a determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, para individualizar la sanción que se imponga a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

Ahora, respecto del **bien jurídico tutelado** tenemos que el tipo de infracción fue la vulneración por parte del Partido Fuerza por México Oaxaca, al derecho de libre afiliación en la modalidad positiva, lo que se traduce en una afiliación indebida.

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas. En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las ciudadanas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en **garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana de optar libremente en ser o no militante de algún partido político**, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Tal infracción conlleva de manera inherente el uso de los datos personales de los promoventes, como lo son, al menos, el nombre y la clave de elector para ser afiliados, sin que éstos hubiesen

otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida, que a la postre será sancionado por esta autoridad.

A partir de estas premisas, es válido afirmar que el **bien jurídico tutelado** por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto a que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

A partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, pero dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de las y los denunciados al padrón de militantes del Partido denunciado.

Ahora es preciso analizar la **singularidad de la falta**, que en el presente caso es **plural** al estar demostrado en autos que diversas personas fueron afiliadas sin su consentimiento, infracciones que dieron lugar a la formación de los expedientes que se resuelven, toda vez que se acreditó la violación al derecho político electoral de libertad de afiliación porque no demostró que obtuviera el consentimiento previo para ello.

Una vez acreditados los elementos mínimos para tener por ciertas las conductas desplegadas por el Partido Fuerza por México Oaxaca, queda proceder a la Individualización de la sanción, tomando en cuenta los elementos contenidos en el artículo 322 de la Ley de Instituciones conforme a lo siguiente:

- I) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción<sup>10</sup>.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve, ordinaria o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Para la imposición de la calificación de la gravedad de la infracción, este Consejo General tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, mismos que ya fueron mencionados, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad o pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución, algunos de los cuales ya se mencionaron previamente.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación del promovente en su vertiente positiva, pues se comprobó que el Partido denunciado los afilió sin demostrar contar con la documentación correspondiente el consentimiento de las y los ciudadanos de pertenecer o estar inscrito a dicho instituto político.

<sup>10</sup> Resultando orientador el criterio jurisprudencial PC.I.P. J/30 P (10a.) de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE”.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el derecho de libre afiliación de las ciudadanas de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer a los distintos partidos políticos. Sin perder de vista que, como se dijo, para materializar la indebida afiliación se utilizaron indebidamente sus datos personales.



- La vulneración implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se acreditó que la misma infracción se actualizó respecto de dos Ciudadanas.

- Por cuanto hace a la intencionalidad de la falta, la misma se estima **culposa** en su ejecución en virtud de que, si bien es cierto fueron conculcados los derechos de libre afiliación en su vertiente de afiliación indebida al Instituto Político en perjuicio de las promoventes, así como que es un deber de los Partidos Políticos acreditar con el medio de prueba idóneo que la afiliación en su caso fue voluntaria, la actualización de la infracción es consecuencia de **la falta a un deber de cuidado de mantener la documentación relacionada con los expedientes de afiliación, específicamente, tener respaldada dicha información**, previniendo así que ante situaciones como la que alegó pueda cumplir con la carga que se le impone de acreditar la debida afiliación.

Por lo anterior, en atención a las circunstancias precisadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido Político Fuerza por México Oaxaca como **leve**, toda vez que se puede considerar que el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las promoventes, independientemente de su posterior desafiliación, lo que constituye una transgresión a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

## II) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En primer término, se precisa que las indebidas afiliaciones ocurrieron en el año de 2023, momentos en los cuales el Partido Político tenía el carácter de Local.

Por otra parte, de autos se desprende que el partido denunciado afilió sin su consentimiento a 2 personas, sin que cuente con la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraban incluidas, con lo cual realizó un ilícito electoral. No se puede dejar de mencionar que el partido manifestó la imposibilidad de remitir dicha documentación en virtud de haber sufrido un robo en las oficinas del Partido Político Denunciado, afirmación que debe tomarse en cuenta para la calificación de la sanción.

Por cuanto hace a la circunstancia de lugar, la infracción ocurrió en la demarcación territorial del Estado de Oaxaca, en donde el partido denunciado tiene presencia.

## III) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Es un hecho notorio<sup>11</sup> que en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2024 emitido por el Consejo General de este Instituto se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los Partidos Políticos para el ejercicio 2024, en el cual al Partido Político Fuerza por México Oaxaca le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$ 4,145,508.74 (cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil, quinientos ocho pesos 74/100 M.N.).

Por lo anterior, dicho monto será tomado en cuenta para considerar la sanción económica, en su caso, que por esta vía se va a imponer, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción sería proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva, ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio,

<sup>11</sup> Siendo aplicable por analogía y en lo conducente la tesis I.3o.C.35 K (10a.) con número de registro digital 2004949, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

lo que según ha establecido la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### IV) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el partido político denunciado se cometió al afiliar indebidamente a las personas promoventes sin demostrar el acto, tanto de inscribirse en su padrón de militantes, como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin, conductas que se acreditaron ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar la voluntariedad de militar en el Partido Político Fuerza por México Oaxaca.

#### V) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por cuanto hace a este tema, el artículo 322, numeral 2 de la Ley de Instituciones considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley de Instituciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Al respecto, la jurisprudencia 41/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, de conformidad con el artículo antes citado y la jurisprudencia referida, no se acredita la reincidencia ya que porque no se conoce algún caso anterior en que el Partido denunciado hubiera sido encontrado como responsable por la indebida afiliación de algún Ciudadano, por tanto, tal agravante no se acredita en el caso que se conoce.

#### VI) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción.

Aun cuando la conducta causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador afectando el bien jurídico tutelado, el partido político denunciado no obtuvo un monto, beneficio o lucro de carácter económico específico.

Ahora, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al partido, es por demás trascendente **valorar también las acciones realizadas por el responsable con posterioridad a la comisión de la infracción**, así como las circunstancias particulares de los casos, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

En efecto, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, lo anterior, sostenido en la jurisprudencia de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Datos de identificación. PC.I.P. J/30 P (10a.), de los Plenos de Circuito, con número de registro digital 2014661, cuyo texto dice: Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como

De este modo, este Consejo General considera que la actitud adoptada por el Partido Fuerza por México Oaxaca, si bien no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la violación al orden constitucional quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo conforme a esto modular el rango de la sanción que se hubiera considerado.

Por lo que no tomar en cuenta la conducta desplegada por el partido político infractor estaría haciendo nugatorio los esfuerzos de este último por corregir la conducta reprochable como sus efectos.

En estos términos este Consejo General toma en consideración que el Partido Denunciado ha reconocido no contar con la información documental de los expedientes de afiliación, con lo cual se estima ha buscado aligiar de la verdad real, material e histórica de los hechos denunciados a este Consejo.

Además, debe destacarse que obra en los autos de los diversos expedientes que con motivo del trámite del presente expediente, esto es, que el Partido conoció el señalamiento de las promoventes por ser afiliados indebidamente, procedió a darles de baja, con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado para hacer cesar la conculcación al marco constitucional, cancelando los registros correspondientes.

Sentado lo anterior, este Consejo General estima que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del Partido Fuerza por México Oaxaca, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones<sup>13</sup>, consistente en una **MULTA** de manera individual por cada uno de las 2 personas que se tiene acreditado afilió indebidamente.

Se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo.

Luego, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que previamente se han estudiado.

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta calificada como leve, lo procedente es imponer una multa equivalente a **cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización (UMA's)**, por cada persona afiliada indebidamente.

Lo anterior obedece a que se consideró que el partido político no pudo acreditar la afiliación voluntaria de quienes promovieron, con lo cual existió un actuar indebido por parte del partido denunciado, que tuvo como consecuencia la contravención de los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la Constitución General y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros,

---

función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

<sup>13</sup> 317(...) I (...) b) Con multas de cincuenta a diez mil unidades de medida y actualización. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

los derechos de libre afiliación de los ciudadanos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al Partido Fuerza por México Oaxaca, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones, consistente en una **MULTA de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización (UMA's)**, de manera individual.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Para arribar a la imposición de la sanción de tipo económico es preciso establecer que se han confirmado los siguientes elementos:

- 1) Que las partes denunciadas no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al Partido Fuerza por México Oaxaca; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada o desacreditada de manera fehaciente.
- 2) Quedó acreditado que los denunciados aparecieron en el padrón de militantes del Partido denunciado, con independencia de que después se le hubiera dado de baja.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del denunciado, pues en todos y cada uno de los casos se omitió acompañar la cédula de afiliación correspondiente que así lo acreditara.
- 4) Que de los autos puede advertirse que el Partido reconoció no contar con la información documental relacionada con los expedientes de afiliación de los promoventes.

Sobre el Particular resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente número SUP-RAP- 144/2021, al sostener que la normativa electoral otorga al máximo Órgano de Dirección de este Instituto la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales descritos.

Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución Federal y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Así, si el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respetando los límites máximos de sanciones, cae dentro del ámbito **discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral**, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva.

Es por ello, que esta autoridad considera adecuado imponer una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (50 UMA's) diarias vigentes al momento de la comisión de la conducta



por cuanto hace a cada uno de los ciudadanos afectados<sup>14</sup>. Se fija dicha cantidad como sanción en virtud tomando como precedente una resolución previa emitidas por este Consejo General tratándose infracciones por indebida afiliación<sup>15</sup>, quedando de la siguiente manera:

PROMOVENTES AFILIADOS				
EXPEDIENTE.	FECHA DE AFILIACIÓN	MONTO DE LA UMA VIGENTE <sup>16</sup> .	SANCIÓN EXPRESADA EN UMAS	CANTIDAD
CQDPCE/POS/02/2024	03/01/2023	\$103.50	50	\$5,175.00
CQDPCE/POS/24/2024	28/02/2023	\$103.50	50	\$5,175.00
TOTAL			100	\$10,350.00

De lo anterior, tenemos que la sanción final asciende a la cantidad de **\$10,350.00 (diez mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

Debe recordarse que obran en autos los requerimientos realizados para allegar al procedimiento el acuerdo IEEPCO-CG-13/2024 emitido por el Consejo General de este Instituto, en el cual se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, designándole la cantidad de \$ 4,145,508.74 (cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil, quinientos ocho pesos 74/100M.N.).

En este sentido, a consideración de esta autoridad la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que marca la ley y no constituye una afectación económica al partido político sancionado, por lo que considera que resulta adecuada la sanción económica que por esta vía se aplica.

En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 4 de la Ley de Instituciones, el monto de la multa impuesta al Partido Político será deducida de manera proporcional durante las siguientes **dos ministraciones mensuales** del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho partido Político, una vez que la presente determinación haya quedado firme conforme a la cadena impugnativa, sin que se estime que esta cantidad afecta este tipo de actividades.

**QUINTO. VISTA.** Tomando en consideración el punto inmediato anterior, lo procedente es DAR VISTA a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en atención a los lineamientos y procedimientos correspondientes, realice el cobro de la multa impuesta al Partido Político Fuerza por México Oaxaca, y los remita a la autoridad correspondiente, en términos del artículo 322, numeral 5 de la Ley de Instituciones, debiendo informar lo conducente de manera inmediata, con la finalidad de dar seguimiento al cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, con fundamento en el artículo 322, numeral 3, de la Ley de Instituciones, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnabile mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Medios.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia 10/2018 de rubro “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”

<sup>15</sup> Véase la resolución IEEPCO-RCG-10/2021.

<sup>16</sup> Vigencia disponible en el siguiente enlace: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Oaxaca es competente para resolver los procedimientos sancionadores.

**SEGUNDO.** El Partido Fuerza por México Oaxaca es responsable de la indebida afiliación de las personas que se señalan en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone al Partido Político Fuerza por México Oaxaca, una sanción económica por la cantidad de \$10,350.00 (diez mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por la indebida afiliación de las y los actores, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**CUARTO.** Dese vista a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del este Instituto para que realice las acciones correspondientes para el cobro de la multa impuesta en términos de lo considerado en la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de enero de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

  
ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ      LUISA REBECA GARZA LÓPEZ

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.